



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo de mínima cuantía de la E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA 8911802680 contra la ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR Nit 8140003371. Radicación: 41001-41-89-004-2021-00190-00.

### 1. ASUNTO

Se resuelve la Excepción Previa de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, entiéndase Inexistencia del demandado, interpuesta por la parte demandada mediante recurso de reposición contra el auto del 3 de junio de 2021, con el cual se libró mandamiento de pago.

### 2. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

Luego de citar el artículo 430 inciso 2 del Código General del Proceso, plantea como argumentos jurídicos "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA", argumentando que la demandada ASOCIACION MUTUAL EMSSANAR (EMSSANAR ESS), no es una Empresa Promotora de Salud y por ello no le son exigibles las obligaciones alegadas por la parte actora.

En el mismo sentido informa que conforme a la Resolución No 005256 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se "aprueba el Plan de Reorganización Institución -escisión, presentado por la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud", a partir de la expedición de la misma EMSSANAR ESS "sesionó" (SIC), a favor de EMSSANAR S.A.S la habilitación de Empresa Promotora de Salud (EPS), con todas las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que como actos del Sistema General de Seguridad Social en Salud le corresponden.



Por tanto, aclara que la responsabilidad legal, contractual y administrativa se encuentra bajo la responsabilidad de EMSSANAR SAS y no en la ASOCIACION MUTUAL EMSSANAR (EMSSANAR ESS).

Como fundamento de lo expuesto, allega la Resolución No 005256 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal del ente accionante ASOCIACION MUTUAL EMSSANAR -MUTUAL EMSSANAR- NIT 8140003371.

Por último, y bajo los argumentos que expone solicita revocar el mandamiento de pago contenido en el auto del 3 de junio de 2022 y en su lugar, se rechace la demanda, devolver a la parte actora los anexos a la misma y el archivo de las diligencias, lo que evidencia la interposición de la excepción previa que ahora nos ocupa.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Mientras que las excepciones previas consisten en alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla, por lo que su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, en procura de una terminación temprana del proceso.

En el caso presente, nótese que la parte recurrente en nada contraviene los requisitos formales de las facturas de venta allegadas como títulos base de la ejecución, lo que debe constituir el fundamento de la proposición del recurso interpuesto, dado que su ataque contra el mandamiento de pago radica en otro sentido.

En efecto, el ataque de la parte demandada se funda exclusivamente en que conforme a la Resolución No 005256 de 2017 de la Superintendencia Nacional



de Salud, EMSSANAR S.A.S, recibió la habilitación de Empresa Promotora de Salud (EPS), con todas las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales por tanto, la ASOCIACION MUTUAL EMSSANAR (EMSSANAR ESS), no sería la llamada a ser demandada dentro del presente asunto, al margen que se reitera que nada se planteó contra las facturas de venta, por ende y por sustracción de materia no habría lugar a pronunciamiento y análisis alguno al respecto.

La parte ejecutante en su escrito de demanda, expone que la demandada ASOCIACION MUTUAL EMSSANAR con NIT 8140003371, se dedica a la organización y garantía de la prestación del plan obligatorio de salud, muy contrario a lo acreditado a través del certificado de existencia y representación legal que de la misma allegara con el escrito, esto es, se ha certificado que su actividad económica principal corresponde a ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA, como actividad secundaria ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS (CALL CENTER), y como otras, ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORIA TRIBUTARIA, las cuales excluyen la prestación de servicios de salud.

Nótese que mediante la Resolución No 005256 del 31 de octubre del 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud que obra en el expediente digital, en su artículo primero resolvió aprobar el Plan de Reorganización Institucional, presentado por la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD -EMSSANAR- ESS Nit 8140003371 y consistente en la escisión del programa de Entidad Promotora de Salud a favor de la sociedad EMSSANAR S.A.S con Nit 9010215658.

De otro lado, de conformidad con lo establecido por el artículo 3º de la Ley 222 de 1995, se tiene que la escisión es una reforma estatutaria mediante la cual una sociedad (escidente), divide su patrimonio en dos o más partes con el fin de transferir en bloque una, varias o la totalidad de dichas partes a una o varias sociedades (beneficiarias) ya constituidas o las destinan para la creación de nuevas sociedades.



Además, mediante el auto objeto de repulsa del 3 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por las Facturas HUN 884184, 885674 y 885675 junto con los intereses moratorios contra ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR Nit 8140003371.

Lo anterior quiere decir, que del ente principal ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD -EMSSANAR- ESS Nit 8140003371, se desprendió el programa de Entidad Promotora de Salud a favor de la sociedad EMSSANAR S.A.S con NIT 9010215658, ente con vida propia que para la fecha en que se produjo la reforma estatutaria del 31 de octubre de 2017, además la expedición de las facturas objeto de recaudo, no podría ser obligada en tal sentido pues a partir de dicha escisión aprobada no constituye su actividad económica la prestación de servicios de salud, como equivocadamente lo expone el ente ejecutante en la demanda.

Así las cosas, se declarará probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA entendiéndose inexistencia del demandado y por consiguiente se da por terminada la actuación de este asunto y el archivo del expediente, aclarando que por haberse presentado y tramitado de manera virtual, no hay lugar a dar aplicación al artículo 101 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1°.- DECLARAR probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA entendiéndose inexistencia del demandado, propuesta por la ASOCIACION MUTUAL EMSSANAR con Nit 8140003371, dentro de la presente ejecución adelantada por la E.S.E DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, dada la motivación.



2°.- DECLARAR terminada la actuación dentro del presente ejecutivo de mínima cuantía de la E.S.E DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra la ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR.

3°.- ARCHIVAR en forma definitiva el expediente.

4°.- SIN LUGAR a devolver la demanda a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ  
Jueza.-

B.A.M.-